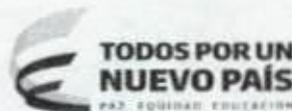




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501662141



Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE NUEVA GENERACION SAS
CALLE 71 No 13 - 66
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

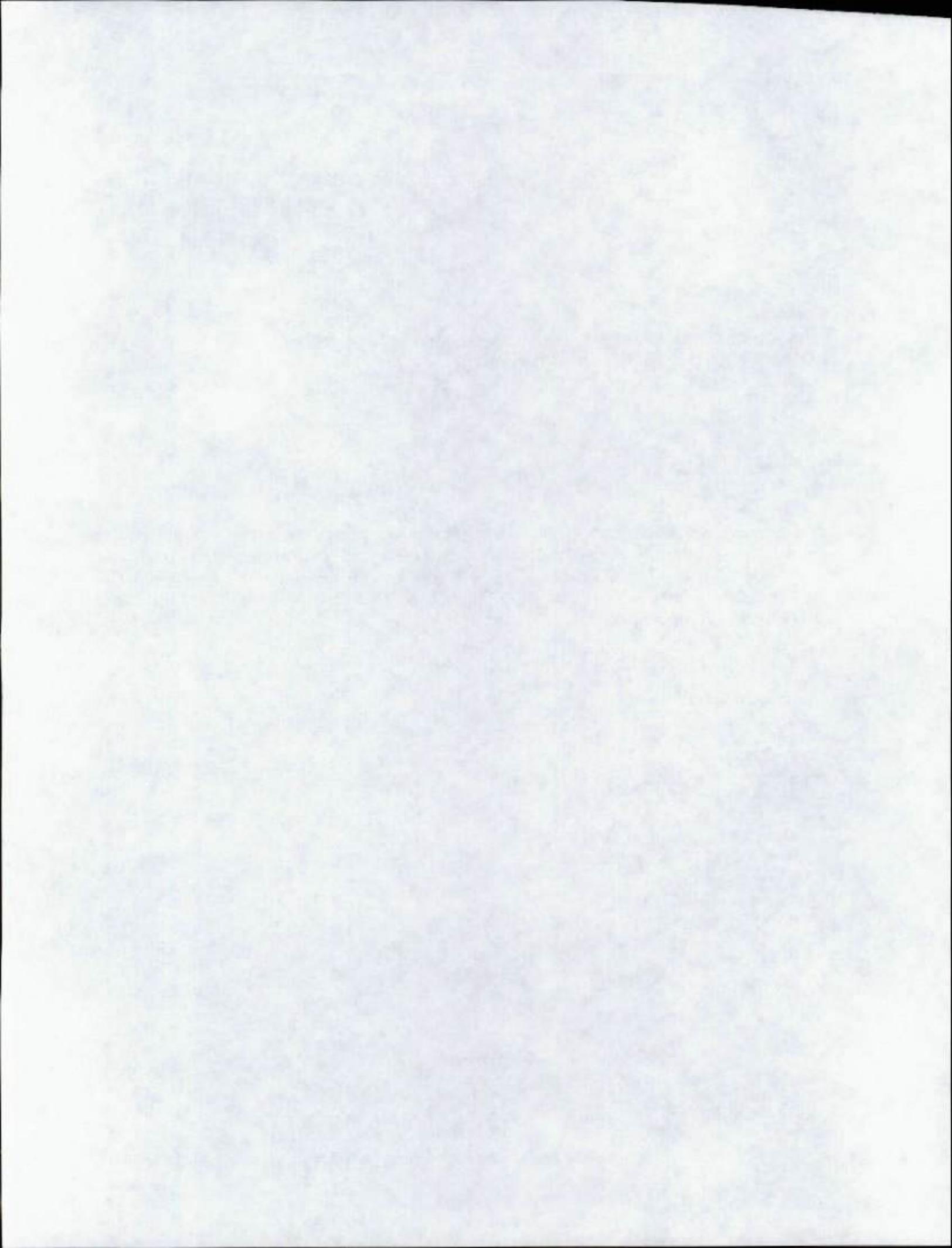
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68613 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



2 copias

613

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 68613 del 15 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 61197 del 9 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SUPER RUTA S.A.S. identificada con NIT. 8300798845

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 61197 del 9 de noviembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SUPER RUTA S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15329003 del 26 de junio de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 29 de noviembre de 2016 y la empresa a través de su Apoderado hizo uso del derecho de defensa que lo asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-105396-2 del 12 de diciembre de 2016 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - a) Poder conferido para actuar a la señora Rosa Inés Padilla Torres
 - b) Certificado de existencia y representación legal de la empresa
 - c) Oficio de diligencia de presentación personal.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - a) Copia del FUEC que portaba el conductor el día de marras.
 - b) Testimonio del conductor del vehículo

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 61197 del 9 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SUPER RUTA S.A.S. identificada con NIT. 8300798845.

c) Testimonio del agente de tránsito.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
- 7.
- 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15329003 del 26 de junio de 2016
- 6.2. Poder conferido para actuar a la señora Rosa Inés Padilla Torres
- 6.3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa
- 6.4. Oficio de diligencia de presentación personal.
7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación
- 7.1. Respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretará su práctica.
- 7.2. Testimonio del Policía de Tránsito: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de

AUTO No.

6 8 6 1 3

1 5 DIC 2017

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para ~~ADON~~ **ADON** Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 61197 del 9 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SUPER RUTA S.A.S.** identificada con NIT. 8300798845.

transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

- 7.3 Respecto a tener como prueba la copia del FUEG, que enuncia la empresa en su escrito de descargos, cabe resaltar que dicho documento no fue aportado como anexo, por ende no se decretara su práctica.

8 Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora Rosa Inés Padilla Torres identificada con cedula de ciudadanía Nro. 20.531.178 de Fomeque, portadora de la tarjeta profesional Nro. 100.118 del C.S de la J, para que actúe en nombre y representación legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SUPER RUTA S.A.S.** identificada con NIT. 8300798845, conforme a poder que fue anexado con el escrito de descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15329003 del 26 de junio de 2016
2. Poder conferido para actuar a la señora Rosa Inés Padilla Torres
3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa
4. Oficio de diligencia de presentación personal.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

6 8 6 1 3

1 5 DIC 2017

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 61197 del 9 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SUPER RUTA S.A.S. identificada con NIT. 8300798845.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SUPER RUTA S.A.S. identificada con NIT. 8300798845, ubicada en la CL 71 NO. 13 - 66, de la ciudad de BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

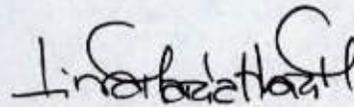
ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SUPER RUTA S.A.S., identificada con NIT. 8300798845, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

6 8 6 1 3

1 5 DIC 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Preparó: Juan Felipe Torres A - Abogado Contraloría - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Edna Fariña Restrepo - Abogada Contraloría - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

27/11/2017

Index

Ir a Página RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Inicio_Vieja) [Guía de Usuario](http://www.rues.org.co/GuionPublico/index.html) (<http://www.rues.org.co/GuionPublico/index.html>)
 Cámara de Comercio ([/Home/Directorio/Renovacion](#)) [Qué es el RUES?](#) ([/Home/About](#)) andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co ^



> Inicio (/)

> TRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A.S

Subsistema de Información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo
 > (/Inicio/Inicio)

Signa
 Cámara de Comercio
 > (/Home/Directorio/Renovacion)
 Cámara de comercio

BOGOTA

Formales CAE
 > (/Inicio/Inicio/CAE)

NIT 830079884 - 5

Recibo de Impuesto de
 Registro
 > (/Inicio/Inicio/Reg)
 REGISTRO MERCANTIL

Estadísticas
 > (<http://transportes.confecamajas.org.co/transportes>)

Registro Mercantil

numero de Matricula	1033639
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20171030
Fecha de Matricula	20000818
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 71 NO. 13 - 66
Teléfono Comercial	0000001 0000001
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 71 NO. 13 - 66

Acceso Privado
 Bienvenido andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co

Cerrar Sesión

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES NUEVA GENERACION SAS
CALLE 71 No 13 - 66
BOGOTA - D.C.



Servicios Postales Nacionales S.A.
Régistro No. 002817-6
C.R. 29 de 2012

Línea 111 2100 11 210

REMITENTE

Nombre Razón Social

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Cra 37 No. 288-21 B. AMB

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311396

Envío: RN879554990CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social

TRANSPORTES NUEVA GENERACION SAS

Dirección: CALLE 71 No 13 - 66

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231003

Fecha Pre-f. emisión: 27/12/2017 10:53:10

Mn. Transporte Lic de carga 000204 del 20052011

1111